

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2797.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rötger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 6.

Num 1028.

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª—Personal.—Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba una plaza de agente de 3.ª clase del Cuerpo de orden público dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 26 de Octubre de 1881, las personas que deseen obtenerla presentarán á este Gobierno sus solicitudes debidamente documentadas y dirigidas al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, durante el término de diez dias á contar desde la publicacion este anuncio, debiendo hacer presente que dicha plaza debe proveerse precisamente en licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios que sepan leer y escribir y sean de buena conducta.

Palma 9 Enero 1885.
 El Gobernador.
 Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1029.

Seccion de Fomento.—Comercio.
 Debiendo procederse por el Fiel-contraste de esta provincia á la comprobacion periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sis-

ma métrico decimal en los pueblos cabezas de partido, según lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 he acordado que dicha comprobacion tenga efecto en la siguiente forma:

1.º Se hará la comprobacion y contrastacion de pesas, medidas y aparatos de pesar del indicado sistema en esta capital y demás pueblos del partido que deben concurrir á ella, desde esta fecha á 20 de Febrero próximo.

2.º Terminada la comprobacion en la capital y demás pueblos del partido que hayan solicitado el pase del Fiel-contraste á sus respectivas poblaciones, se proseguirá la comprobacion por los partidos de Ibiza, Mahon, Inca y Manacor por su órden respectivo, previo aviso del Fiel-contraste al Sr. Alcalde de la cabeza de partido y á los demás pueblos que deban concurrir, dentro de los ocho dias siguientes al de su presentacion.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán oportunamente á sus administrados por medio de edictos ó pregones los dias en que deben concurrir á la cabeza de partido para verificar la espresada comprobacion y contrastacion, excepto en aquellos que deseen se traslade á los mismos el Fiel-contraste, debiendo en este caso solicitarlo de este Gobierno con la anticipacion debida.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido facilitar al citado funcionario los auxilios que fuesen pertinentes al caso, proporcionándole, á la vez, local adecuado para desempeñar las funciones de su cargo.

Palma 8 de Enero de 1885.
 El Gobernador,
 Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1030.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA.

AÑO ECONOMICO DE 1883 A 1884.

ESTADO espresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia desde 1.º de Abril último á 31 Octubre próximo pasado por presupuesto ampliado de 1883 á 1884 que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo establecido en el art. 125 de la ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.

| Nombres de los capitulos y conceptos de los ingresos. | TOTAL POR ARTICULOS, IDEM POR CAPITULOS | |
|--|---|------------|
| | Pesetas. | Pesetas |
| Por la existencia que resultó en 31 de Marzo último. | 18.777'88 | 18.777'88 |
| <i>Rentas y censos.</i> | | |
| Recaudado por producto de los Baños de Campos. | 2.791'15 | 2.791'15 |
| <i>Cuotas Municipales.</i> | | |
| Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1883 á 1884. | 180.239'02 | 180.239'02 |
| <i>Créditos pendientes de cobro.</i> | | |
| Id. id. id. de 1882-83. | 6.705'43 | 9.685'23 |
| Id. id. id. de 1881-82. | 614'50 | |
| Id. id. id. de 1878-79. | 500'00 | |
| Id. id. id. de 1870-71. | 137'88 | |
| Impuesto personal de 1869-70. | 1.188'81 | |
| Id. id. id. de 1868-69. | 438'61 | |
| <i>Reintegros.</i> | | |
| Por lo recaudado como reintegro de la Comision Provincial de defensa contra la filoxera. | 3.400'00 | 3.400'00 |
| <i>Resultas.</i> | | |
| Intereses de varias cantidades cobradas procedentes de la venta del huerto de Capuchinos y que fueron impuestas como Depósito voluntario en la Sociedad «Cambio Mallorquin». | 1.750'00 | 1.750'53 |

GASTOS.

| Administracion provincial. | | | |
|--|-----------|-----------|----------|
| Diputacion | 319'44 | | |
| Indemnizacion á la Comision permanente | 1.515'00 | | |
| Sueldo de los empleados de las dependencias de la Diputacion. | 7.350'92 | 16.666'05 | |
| Material de idem. | 1.034'31 | | |
| Personal de la Seccion de cuentas municipales. | 750'00 | | |
| Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura. | 281'00 | | |
| Material de idem. | 100'03 | | |
| Id de la Comision de monumentos. | 500'00 | | |
| Sueldo de los Arquitectos y Delineantes. | 2.250'09 | | |
| Gastos de los Baños de Campos. | 2.564'92 | | |
| Servicios generales. | | | |
| Gastos de quintas. | 188'50) | | 2.017'14 |
| Calamidades. | 1.828'64) | | |
| Cargas. | | | |
| Satisfecho á los que perciben pensiones. | 718'87) | 785'37 | |
| Id. para contribuciones. | 66'50) | | |
| Instruccion pública. | | | |
| Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza. | 895'92 | 17.556'26 | |
| Material de idem. | 125'06 | | |
| Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit. | 8.000'00 | | |
| Id. á la Escuela Normal de Maestros. | 2.063'25 | | |
| Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas | 1.660'03 | | |
| Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit. | 4.249'50 | | |
| Id. por subvencion á la Biblioteca provincial. | 562'50 | | |

| Beneficencia. | | |
|---|------------|-------------------|
| Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit | 29.250'00) | 124.957'21 |
| Id. á la Casa de Misericordia | 31.300'00) | |
| Id. á las Casas de Expósitos. | 64.407'21) | |
| Imprevistos. | | |
| Satisfecho para gastos imprevistos. | 3.972,92 | 3.972'92 |
| Otros gastos. | | |
| Otros gastos. | | |
| Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial. | 11.038'40 | 11.038'40 |
| Resultas por adiccion. | | |
| Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores. | 33.252'56 | 33.252'56 |
| Existencia en Caja. | | 6.397'90 |
| | | <u>216.643'81</u> |

Palma 31 de Octubre de 1884.—V.ª B.ª—El P. de la D. P., Guasp.—
Conforme: El Contador, Lino Pinillos.—El Depositario, Juan Gelabert.

Núm. 4031.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 51.ª (del de 15 Diciembre al 21 del mismo) y al término municipal de la ciudad

PALMA.

Núm. de habitantes 59,607.

Núm. de hectáreas 18,625-66

| Número de los fallecidos en el intervalo indicado. | EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | | | | CAUSAS DE MUERTE. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|-------|---------|----------|----------|----------|---------------------------|----------|------------|--------------|------------------|-------------|------------------|------------------------------|---------|-------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---|------------|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|-----------------|---------------|----------------|
| | | | | | | | ENFERMEDADES INFECCIOSAS. | | | | | | | OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTE | | | | | MUERTE VIOLENTA | | | | | | | | | | |
| | 0 á 1 años. | 1 á 5 | 5 á 10. | 10 á 20. | 20 á 40. | 40 á 60. | 60 á 100. | Viruela. | Sarampion. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Coqueluche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Cólera. | Disenteria. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplejia. | Reumatismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea.) | Cólera infantil. | Otras enfermedades. | Por accidentes. | Por suicidio. | Por homicidio. |
| 33 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 7 | 11 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | 19 | » | » | » | » | 10 | » | » | » |

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | NACIMIENTO. | | | | | |
|---|-------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Legítimos. | | | Naturales. | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| 33 | 12 | 20 | 32 | 1 | » | 1 |

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
Total general de nacimientos 33
— de defunciones 33 Diferencia en más 0 ó en menos 0

Núm. 1032.

AYUNTAMIENTO DE LLUMAYOR

Terminado el repartimiento del recargo de setenta y cinco centimos de peseta por hectarea de viñedo que para atender á los gastos ordinarios de defensa contra la Filoxera en el actual ejercicio se ha impuesto á los propietarios de los mismos, en uso de las atribuciones que confiere la ley de 27 de Julio de 1883, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamacion á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llullmayor 30 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Catañy.—P. A. D. A.—Miguel Catañy, Srio.

Núm. 1033.

INSTITUTO GEOGRAFICO

Y ESTADISTICO TRABAJOS ESTADISTICOS.

Provincia de Baleares.

Circular.

Organizado el servicio de la estadística de emigracion por R. O. de 13 de Agosto de 1883 en lo que se refiere al movimiento de pasajeros por mar, se ha dispuesto que los Directores de Sanidad Marítima de los puertos y lazaretos faciliten á los capitanes de los buques procedentes ó con destino al Extranjero y Ultramar cédulas impresas firmadas por los mismos capitanes, expresando los nombres y circunstancias de los pasajeros que llevan á su bordo; y para que este servicio se lleve á cabo con la mayor exactitud, cuando los buques no conduzcan pasajeros, sus capitanes extenderán cédulas negativas. Estas cédulas después de revisadas por los Directores de Sanidad serán remitidas á esta oficina para los efectos oportunos.

El objeto que se propone dicha estadística es averiguar la emigracion é inmigracion exteriores, por consiguiente no quedan sujetos á estas medidas los buques dedicados al comercio de cabotaje, ni tampoco serán inscriptos los pasajeros de tránsito, sino únicamente los que procedentes del exterior desembarquen en los puertos de esta provincia y los que se embarquen en éstos con direccion al Extranjero y provincias españolas de Ultramar.

Y á fin de que las prescripciones contenidas en esta circular obtengan á debida publicidad se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los directores de empresas marítimas, capitanes de buques y demás personas á quienes pueda interesar, esperando de su celo é inteligencia la mayor exactitud y puntualidad en este servicio.

Palma 7 Enero 1885.—El Jefe de trabajos estadísticos, Ricardo Fuster.

Núm. 1034.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de ocho dias trescientos quintales de corteja de encina embargada á Bartolomé Arbos y Roselló en los autos ejecutivos que contra él sigue Juan

Moyá y Pascual para con su producto hacer pago del capital, intereses y costas que en dichos autos acredita el referido Moyá contra el repetido Arbos, cuyo género ha sido justipreciado en la cantidad de nuevecientas pesetas y se halla en la villa de Esporlas en poder de su depositario D. Baltasar Mir y Bosch quien lo tendrá de manifiesto para que puedan examinarlo los licitadores que quieran interesarse en la subasta.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la misma, acuda en los estrados de este Juzgado el día diez y seis del próximo mes de Enero á las doce de su mañana, día y hora señalados para su remate, que será adjudicado al que ofreciese mejor postor siendo legal con la condicion de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador y además que para tomar parte en dicha subasta deberá todo licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio del género.

Palma treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás,

Num. 1035

Hago saber: Que el juicio ejecutivo sigue por ante este Juzgado y oficio del que refrenda, el Barón de Binimusem contra D. Francisco Moragues, se ha pronunciado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la firma que la autoriza dicen así.—En la Ciudad de Palma á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. El Señor D. Francisco Bello y Bayle Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta capital, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovido á nombre del Señor D. Fernando Rodríguez de la Encina y Valparada Barón de Binimusem, vecino de Mahon representado por el procurador Don Juan Fiol y defendido por el Letrado D. José Socías, contra D. Francisco Moragues y Ramis, vecino que fue de esta dicha Ciudad; y hoy en ignorado paradero; no habiéndose personado en los autos; sobre pago de Treinta y siete mil pesetas intereses y costas y.—I. Resultando etc.—Fallo que debía mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero pago al acreedor de principal intereses y costas en las que se condena al ejecutado Don Francisco Moragues y Ramis, Y lo firmo en la fecha arriba citada.—Francisco Belló. Y á solicitud de la parte ejecutante con providencia de veinte y siete del pasado Diciembre queda dispuesto la publicacion de la trascrita Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid, para que sirva de notificacion al ejecutado y pueda dentro el plazo legal interponer los recursos de que se crea asistido; y al efecto se espide el presente edicto en Palma á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm. 1036.

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Catalina Coll y Amengual alias Torres, natural y vecina que era de la villa de Santa Eugenia en esta isla, consorte de Antonio Coll y Bibiloni, la cual murió en diez de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, en dicha villa, con testamento otorgado ante el Notario D. Gabriel Oliver y Munar dia veinte y tres de Mayo del año anterior, instituyendo herederos usufructuarios á su madre y al espresado su marido Antonio Coll y propietarios á todos sus hijos póstumos, y para el caso de faller sin hijos nombró herederos universal á su primo hermano Juan Amengual y Coll y á los suyos á sus libres voluntades, y si este premuriere sin hijos á los espresados herederos usufructuarios el último que de estos falleciese podia disponer de los bienes de la testadora á sus libres voluntades, pero siempre á favor de dos ó más parientes de la casa de Torres, apodo de la familia de la testadora los cuales tendrian la obligacion de hacerle celebrar cada año y perpétuamente tres misas, los dias que designa en dicho testamento en la Iglesia de Santa Eugenia: la testadora falleció sin hijos, su heredero propietario Juan Amengual murió soltero y de consiguiente sin hijos, dia veinte y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis: Francisca Ana Amengual murió dia treinta y uno de Diciembre de dicho año, y Antonio Coll y Bibiloni falleció dia once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco y por tanto el Juan Amengual premurió á los herederos usufructuarios de la testadora, siendo el Antonio Coll el último que falleció, el cual en su testamento de dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete otorgado ante el Notario de la villa de Santa Maria D. Francisco Ferrer Puiggrós, dispuso de sus propios bienes sin hacerle de los de su primera consorte Catalina Coll, apesar de haberle premuerto sin hijos Juan Amengual heredero propietario de esta; y fundándose en todo lo espuesto se solicita por Bartolomé Amengual y Coll la herencia de la repetida Catalina Coll como su único y mas próximo pariente toda vez que no dispuso de los bienes de este su marido Antonio Coll, y premuriéndose á este el heredero propietario se primo por doble vinculo Juan Amengual y Coll y sus hermanos José y Catalina Amengual y Coll fallecidos en tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres aquel, y en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno esta, habiendo muerto su madre comun Magdalena Coll y Horrach en ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Por tanto y en virtud de lo mandado en providencia de veinte y cuatro de Diciembre último recaiga en los autos sobre declaracion de heredero legales de Catalina Coll y Amengual, promovido por el procurador D. José Vich en representacion

de Bartolomé Amengual y Coll primo por doble vinculo de aquella, y en virtud de lo dispuesto en los artículos mil ciento seis y demás concordantes de la ley de enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la repetida Catalina Coll y Amengual, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los bienes de que se trata más que el Bartolomé Amengual, á instancia de quien se promovieron los presentes autos.

Palma á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1037

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días una porcion de azúcar que dentro de un cajon se encontró abandonado en la calle de la Estacada de esta Ciudad, justipreciado á la razon de una peseta veinte y cinco centimos el kilogramo, quedando señalado para el remate el dia diez y seis del corriente mes á las once de su mañana, siendo de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate. Palma dos de Enero de 1885.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1038.

SOCIEDAD

LA INDUSTRIAL ALGODONERA

Mallorquina.

Por acuerdo de la Junta de gobierno, y de conformidad con lo que previene el artículo 16 de los Estatutos, se convoca á la Junta general de accionistas, para la reunion que deberá celebrarse el dia 27 del próximo Enero, á las 12 de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

Palma 24 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Miguel Bauló.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL

TITULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los términos municipales (1).

Art. 4.º Toda alteracion de los términos municipales, agregacion ó segregacion de parte de alguno de ellos á otro, habrá de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oirá á los pueblos á que efecte, á la region ó regiones interesadas y á la Comision provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; pero si perteneciesen á otros, será necesario además el informe de las Juntas regionales respectivas el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado. La resolucion definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernacion y deberá publicarse en la Gaceta de Madrid.

La parte de territorio agregada

(1) Véase el Boletín núm. 2796.

corresponderá al partido judicial á que pertenezca el Ayuntamiento á que se una.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la *Gaceta*, podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera via disten menos de 10 kilómetros.

Igual agregacion podrá hacerse á los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100.000 almas de los pueblos que disten de aquéllos menos de seis kilómetros.

Art. 6.º En todo término municipal compuesto de varios grupos de poblacion tendrá uno de ellos el carácter de capital, en la que residirá la Administración municipal.

Para trasladar dicha capitalidad se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes por lo menos de los Concejales que lo compongan. Si hubiere reclamaciones la resolución definitiva corresponderá al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolución de las cuestiones que se susciten sobre deslinde de términos municipales compete á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, contra cuyas desiciones solo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los términos municipales tienen derecho á todos los beneficios de la vecindad y demás que correspondan al Municipio y están obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

CAPÍTULO II

Organización de los Ayuntamientos.

Art. 9.º El número de Concejales que debe tener cada Ayuntamiento se regula por su poblacion, con arreglo á la escala siguiente:

| Núm. de Concejales | Núm. de habitantes. |
|--------------------|---------------------|
| 15 | 1.000 á 3.000 |
| 17 | 3.000 á 10.000 |
| 19 | 10.000 á 15.000 |
| 21 | 15.000 á 20.000 |
| 23 | 20.000 á 25.000 |
| 27 | 25.000 á 30.000 |
| 31 | 30.000 á 35.000 |
| 35 | 35.000 á 40.000 |
| 39 | 40.000 á 50.000 |
| 43 | 50.000 á 60.000 |
| 47 | 60.000 á 70.000 |
| 51 | 70.000 en adelante. |

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior habrá un número de suplente al de Concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes serán Concejales todos los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados á Cortes.

En los pueblos de más de 500 habitantes y que no excedan de 1.000 serán igualmente Concejales los que reúnan aquellas condiciones; pero sólo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Después de publicadas anualmente las listas definitivas de electores de Diputados á Cortes dejarán de pertenecer al Ayuntamiento

los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir Concejales y suplentes todos los que residan en el término municipal si reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 13. El cargo de Concejales es voluntario, honorífico y gratuito.

Su duración en las Municipalidades de más de un 1.000 habitantes será de cuatro años, á excepcion del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayuntamiento, se procederá en la sesion inmediata al sorteo de la mitad de los Concejales que deba salir en la primera renovacion, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la eleccion de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El Gobernador de la provincia fijará y publicará en el *BOLETIN OFICIAL* con 15 días de anticipacion el día de la renovacion prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el día de la eleccion no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se convocará á nueva eleccion, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los Concejales cuya renovacion no haya podido verificarse.

Art. 16. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos no tendrán tratamiento alguno especial.

El Alcalde de Madrid tendrá por gastos de representacion 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un Secretario particular con cargo á los fondos municipales.

CAPÍTULO III

Constitucion y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 17. El primer día de Enero de cada bienio inmediato posterior á la eleccion hecha para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de Alcalde en el anterior, ó en su defecto del Concejales de más edad, previa citacion por escrito, y con asistencia de los Concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comision, compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán de los Concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comision informará al Ayuntamiento en dictámenes separados sobre la validez ó nulidad de la eleccion en cada Colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comision se redactarán precisamente en el mismo día que se constituya.

Art. 18. Al día siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y después de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezará

por el que comprenda al individuo de la Comision de nueva eleccion que los autorice, se hará en votacion secreta y por papeletas la eleccion de los siguientes cargos:

1.º Alcalde Presidente.

2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comision ejecutiva

3.º Un Regidor que desempeñe el cargo de Interventor en los Ayuntamientos donde no haya Contador ó Secretario Contador, con arreglo á lo que dispone esta ley,

4.º Un individuo cuando la Corporacion no exceda de 20 Concejales, ó dos cuando se conponga de mayor número, encargados de autorizar con el Presidente las actas de las sesiones que la corporacion celebre.

La eleccion de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en Concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias, una que empezará el 1.º de Abril y otra el 1.º de Setiembre.

En la primera sesion de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquéllas, que no podrán exceder de 12.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de 12 sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorrogarse hasta 20, dando conocimiento á la Autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunion de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el exámen y aprobacion de las cuentas del presupuesto del año anterior.

En la de Setiembre comenzarán por la discusion y aprobacion del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, después de cumplir la obligacion establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la Administracion municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comision ejecutiva.

Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunion extraordinaria siempre que la Autoridad superior gubernativa lo acuerde, ó á peticion por escrito de siete Concejales si transmitida á dicha Autoridad ésta conviniere en su necesidad.

Art. 23. Para que la Asamblea municipal se considere legalmente constituida se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los Concejales que conpongán el Ayuntamiento.

Si en la primera sesion no hubiese número bastante, se hará nueva citacion para el día inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la Asamblea cualquiera que sea el número de Concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la corporacion ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos pidiesen tres Concejales ó estimare oportuno el Presidente sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán bajo pena de nulidad en las Casas consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el Alcalde, ó en su de-

fecto el individuo de la Comision ejecutiva de mayor edad el más antiguo en el cargo ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

Art. 25. Es obligacion del Presidente de la corporacion anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales los días y horas en que deban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. Corresponde también al Presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de Concejales que concurra á las sesiones es obligatorio en pro ó en contra de lo que se deliberare.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales en todos los negocios, menos cuando se refieran á asuntos de interes de algún Concejales ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votacion nominal podrá pedirse por uno ó más Concejales.

Art. 29. El Secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesion, en la que hará constar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado; y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaído.

Art. 30. Las actas á que hace referencia el artículo anterior formarán un libro que tendrá el carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesion en que se hubiesen adoptado.

Art. 31. Al fin de cada reunion semestral el Secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por Presidente, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL*.

CAPÍTULO IV

Del modo de proveer las vacantes de Concejales.

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los Concejales, se llamará inmediatamente después de declarada con el suplente que corresponda.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al Concejales á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto, de la renovacion bienal se considerará servido por el mismo el tiempo trascurrido desde la eleccion de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecucion de lo dispuesto en los artículos anteriores, después de constituido el Ayuntamiento, formará éste una lista de Concejales suplentes por el orden de la votacion que hubiese obtenido; y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los Tribunales ó por medida gubernativa, según lo dispuesto en el cap. 16.

Se continuará.